

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1836-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de noviembre del 2017.

**VISTOS:**

El expediente N° 201700074278, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Exp N° 201700074278, de fecha 20 de mayo de 2017, el Informe de Instrucción N° 935-2017-OS/OR CUSCO de fecha 31 de mayo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 565-2017-OS/ OR CUSCO de fecha 03 de julio de 2017, referido a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en el Centro Poblado de Ivochote Mz. F1 – Lote N° 5 y 6, distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco, cuyo responsable es el señor **PAVEL SERRANO NINA** (en adelante, el Administrado), con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 10432958341.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** En la visita de fiscalización realizada con fecha 20 de mayo de 2017, al establecimiento ubicado en el Centro Poblado de Ivochote Mz. F1 – Lote N° 5 y 6, distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco, cuyo responsable es el señor **PAVEL SERRANO NINA**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 10432958341, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos - Exp N° 201700074278, se constató el porcentaje de error detectado en una (01) contómetro de la manguera verificada, era de:

**a) Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.**

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

**1.2.** Mediante Oficio N° 1114-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de mayo de 2017, notificado el 05 de junio de 2017<sup>1</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 935-2017-OS/OR CUSCO, de fecha 31 de mayo de 2017, se comunicó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

**1.3.** Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

**1.4.** Con fecha 03 de julio de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 565-2017-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento

---

<sup>1</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 1748-2017-OS/CD, se notificó el Oficio N° 1114-2017-OS/OR-CUSCO y el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 935-2017-OS/CUSCO, ambas de fecha 31 de mayo de 2017, al señor YOJAN HOLVASH QUISPE VERA, identificado con DNI N° 47918969, quien refirió ser empleado del establecimiento fiscalizado, dichos documentos están contenidos en el expediente sancionador.

administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.

- 1.5. A través del Oficio N° 595-2017-OS/OR CUSCO de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 09 de agosto de 2017<sup>2</sup>, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 565-2017-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

### 2.1. **Descargos al Oficio N° 1114-2017-OS/OR CUSCO, que traslada el Informe de Instrucción N° 935-2017-OS/OR CUSCO**

Habiendo vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1114-2017-OS/OR CUSCO de fecha 31 de mayo de 2017, notificado el 05 de junio de 2017, mediante el cual se comunicó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, éste no ha presentado descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

### 2.2. **Descargos al Informe Final de Instrucción N° 565-2017-OS/OR CUSCO**

Vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 595-2017-OS/OR CUSCO de fecha 05 de julio de 2017, notificado el 09 de agosto de 2017, el Administrado no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## III. ANÁLISIS

3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de la manguera verificada, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

3.2. Con relación al incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 20 de mayo de 2017, conforme consta en el Mediante Oficio N° 1114-2017-OS/OR CUSCO y los registros fotográficos anexos al mismo, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió con la obligación establecida en la normativa descrita en el párrafo precedente, toda vez que durante la referida visita se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ , según se detalla a continuación:

a) Error porcentaje caudal máximo:  $-0.704\%$  y error porcentaje caudal mínimo:  $-0.616\%$ .

3.3. Sobre el particular, es preciso mencionar que el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre  $-0.5\%$  y  $+0.5\%$ , incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto*

---

<sup>2</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 2461-2017-OS/CD, se notificó el Oficio N° 595-2017-OS/OR-CUSCO de fecha 05 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 565-2017-OS/CUSCO de fecha 03 de julio de 2017 al señor **PAVEL SERRANO NINA**, identificada con DNI N° 43295834, propietario del establecimiento fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1836-2017-OS/OR CUSCO**

*a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.*

- 3.4.** El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al Control Metrológico, así como la Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

- 3.5.** El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

- 3.6.** En ese sentido, considerando que el administrado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que éste ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 3.7.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto al incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por RCD N° 271-2012-OS/CD		RGG 352 y sus modificatorias Criterio Específico de Sanción <sup>3</sup>										
		Tipificación	Escala de Multas y Sanciones <sup>4</sup>											
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de <math>\pm</math> 0,5%, según se detalla a continuación:</p> <p>✓ Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.</p>	<p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	Multa de hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.	<p>Por <b>cada manguera encontrada</b>, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a -1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>-1,001% a -1,500%</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>--1,501% a -2,000%</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>-2,001% o menos%</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a -1,000%	0.35	-1,001% a -1,500%	1.05	--1,501% a -2,000%	1.75	-2,001% o menos%	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
-0,501% a -1,000%	0.35													
-1,001% a -1,500%	1.05													
--1,501% a -2,000%	1.75													
-2,001% o menos%	2.45													

<sup>3</sup> La Resolución de Gerencia General N°352 fue posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS/GG y N° 134-2014-OS/GG.

<sup>4</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1836-2017-OS/OR CUSCO**

- 3.8. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>5</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO				
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permissible (EMP) de <math>\pm 0,5\%</math>, según se detalla a continuación:</p> <p><b>Error porcentaje caudal máximo: -0.704 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.</b></p> <p>Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.</p>	2.6.1	RGG N° 134-2014-OS-GG.	<p>Por <u>cada manguera encontrada</u>, que exceda el error máximo permisible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>-0,501% a -1,000%</td> <td>0.35</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Sanción Aplicable:</b></p> <p><b><u>0.35 UIT</u></b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	-0,501% a -1,000%	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
-0,501% a -1,000%	0.35						

En consecuencia, corresponde aplicar al Administrado la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>6</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **PAVEL SERRANO NINA** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170007427801.**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil

<sup>5</sup> Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 391 de fecha 4 de octubre de 2012, Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG de fecha 16 de agosto de 2013, Resolución de Gerencia General N° 285 de fecha 27 de diciembre de 2013 y por la Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 23 de setiembre de 2014.

<sup>6</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1836-2017-OS/OR CUSCO**

siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **PAVEL SERRANO NINA**, el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Cusco  
Osinergmin  
Órgano Sancionador**